

27

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Exp. Verbal (Investigación de Paternidad) de Magda Sujhey Apache Vergel (menor de edad E.R.A.V.) contra Edgar Granobles Salgado. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00122 00.

Se reconoce al Dr. Harold Edilson Campos Martinez, como apoderado judicial del señor Edgar Granobles Salgado, en la forma y términos del poder a él conferido y que envío con la contestación de la demanda, remitida desde su correo electrónico (Harold.campos.abogado@hotmail.com) al institucional de éste despacho, el día 27/07/2023 a las 16:03 horas.

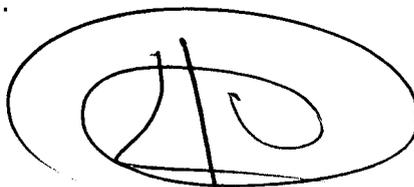
En razón de lo anterior, el juzgado conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tiene por notificado por conducta concluyente al demandado antes mencionado del auto admisorio de la demanda aquí proferido en su contra, de fecha 26 de junio del corriente año (2023), el día en que se notifique esta providencia por estado electrónico.

En virtud a lo antes dispuesto y dándose cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 91 Ibídem, dicho demandado dispone de tres (3) días contados a partir de la notificación antes citada, para retirar en la secretaria del juzgado no solo la copia de la demanda y anexos, sino del auto que admitió la demanda y vencido dicho término, le comenzara a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Empero, como el vocero judicial de éste sujeto procesal, mediante el escrito arriba citado, ya presentó la contestación de la demanda, estima éste funcionario que se hace innecesario controlar los términos citados, eso sí teniéndose por contestada la demanda.

Como el juzgado se percató que vocero judicial del demandado, no envió al correo electrónico de su contraparte copia del escrito de contestación de la demanda, dentro de la cual propone una excepción de fondo y que por la secretaria del juzgado, no se corrió traslado de esa excepción, como lo manda el artículo 370 del C.G.P., se ordena correr traslado de ella a esa parte, por el término de cinco (5) días para el fin indicado en la mencionada norma. Tal término, se computará a partir del día siguiente a la notificación que por estado electrónico se haga de éste auto. Por ello, se ordena que cuando se publique esta providencia en la página WEB de la Rama Judicial -estados electrónicos se inserte no sólo la providencia sino también el escrito de contestación de la demanda.

No sobra sobraría aquí requerir, a los apoderados de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal consagrado en el artículo 78-14 del C.G.P., sobre remitir al correo electrónico de la contraparte un ejemplar de los memoriales que presente, so pena de la sanción pecuniaria allí prevista.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez